

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIÓN PROYECTO PLANTA DE
COGENERACIÓN BIOENERGÍA DE LOS
RÍOS".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 095

VALDIVIA, 30 NOV 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 089, de fecha 18 de noviembre de 2015 (en adelante "RCA N° 089/2015"), de Servicio Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Cogeneración Bioenergía de los Ríos", cuyo titular es Bioenergía de los Ríos S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta s/n ingresado con fecha 21 de septiembre de 2016, ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Felipe Porflit Gutiérrez, en representación de Bioenergía de los Ríos S.A. (en adelante "el Titular") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación proyecto Planta de cogeneración Bioenergía de Los Ríos" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Planta de Cogeneración Bioenergía de los Ríos" citado en el Visto precedente.
3. El Oficio Ord. N° 249, de fecha 11 de octubre de 2016, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia citada en el Visto anterior al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Los Ríos.
4. El Oficio Ord. N° 743, de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante el cual el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Los Ríos, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación proyecto Planta de cogeneración Bioenergía de Los Ríos".
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, mediante RCA N° 089/2015, la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Cogeneración Bioenergía de los Ríos", cuyo titular es Bioenergía de los Ríos S.A., el cual consiste en:
 - 1.1** La construcción de una Planta de cogeneración de energía eléctrica y vapor a partir de biomasa forestal no tratada.
 - 1.2** La energía eléctrica a generar corresponde a 10 MWe de potencia aproximadamente, parte de la cual (9 MWe) se inyectará al Sistema Interconectado Central (SIC), mediante la conexión Tap Off a una línea eléctrica de media tensión de 23 kV.
 - 1.3** El vapor extraído, además, será vendido a terceros cercanos al área de emplazamiento del proyecto.
- 2.** Que, con fecha 21 de septiembre de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Planta de Cogeneración Bioenergía de los Ríos", los cuales contemplan:
 - 2.1** Cambios de Layout de la planta que corresponden a una disminución de las superficies de las construcciones ya declaradas y desplazamiento de algunas zonas como las utilizadas por caldera, torre de enfriamiento, turbina, edificio administrativo, entre otros. Cambio que se realizarán dentro del mismo predio del proyecto evaluado.
 - 2.2** Las nuevas instalaciones producirán una disminución de superficies construidas de 1.380,21 m², las cuales no implican modificación o adición de algún proceso, sino que responden a una configuración distinta de los espacios una vez finalizada la ingeniería de detalle del proyecto, dando orientación distinta a los equipos así como también la maquinaria necesaria para los procesos, incorporando un conjunto de ajustes y/o adecuaciones a las actuales instalaciones.
 - 2.3** Además, producto de la ingeniería de detalle, se sumarán edificaciones de pequeña envergadura que servirán como área de servicios básicos para los trabajadores. Estas edificaciones son producto de la redistribución de las oficinas administrativas en pequeñas construcciones.
- 3.** Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar al Servicio Agrícola y Ganadero para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
 - El Servicio Agrícola y Ganadero señaló, mediante Oficio citado en Visto 4, que *"En base a los antecedentes presentados, este Servicio considera que no se observa un cambio de consideración en relación al literal g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Por lo tanto, no es necesario el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental. No obstante, cabe destacar que el titular incluye en la pertinencia una obra ya considerada en la DIA, relacionada a la Sala eléctrica (Tabla 6 "Nuevas edificaciones")"*.

4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Modificación proyecto Planta de cogeneración Bioenergía de Los Ríos" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:
 - Según lo dispuesto en la letra c del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, las "*Centrales generadores de energía mayores a 3 MW*".
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) "*Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
 - (ii) "*Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El cambio consultado, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listados en el artículo 3 del RSEIA, específicamente en el literal c), por cuanto la planta generadora de energía ya evaluada no sufrirá modificaciones en su capacidad generadora de energía.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto “Planta de cogeneración Bioenergía de Los Ríos” fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 089/2015. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA, que se relacionen con el cambio planteado, motivo por el cual este criterio de ingreso al SEIA no le es aplicable.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N° 089/2015. Al respecto, y de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia, es posible concluir que la modificación planteada no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados en el proyecto original, ya que se mantiene dentro de la misma superficie evaluada anteriormente.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proyecto "Planta de cogeneración Bioenergía de Los Ríos" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

9. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Modificación proyecto "Planta de cogeneración Bioenergía de Los Ríos" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Planta de Cogeneración Bioenergía de los Ríos" en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Modificación proyecto Planta de cogeneración Bioenergía de Los Ríos", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Felipe Porflit Gutiérrez, en representación de Bioenergía de los Ríos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Jaime Moreno Burgos
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

COC/CAR/RRM/rrm

Distribución:

- Señor Felipe Porflit Gutiérrez, en representación de Bioenergía de los Ríos S.A.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Planta de cogeneración Bioenergía de Los Ríos".
- Oficina de Partes